



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154790

SALA PRIMERA

Recurso núm. 999/87

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por don José Puntas Ramírez.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

SOBRE: Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Sevilla de 25-6-1987 resolutoria de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Sevilla en interdicto de recobrar.

Don Luis Díez-Picazo y Ponce

de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José Puntas Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de julio de 1987 don Angel Deleito Villa, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don José Puntas Ramírez interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 25 de junio de 1987, dictada en el Rollo de apelación 259/86 correspondiente a los autos de interdicto de recobrar 483/85 sustanciados ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. 8 de Sevilla.

Se estima que se ha infringido el art. 24.1 de la Constitución Española.

Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son los siguientes:

a) La Entidad Estación de Servicio Ronquillo, S.L. promovió demanda de Interdicto de recobrar contra don José Puntas Ramírez. Demanda que fue estimada parcialmente por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 8 de Sevilla tras el oportuno y fallido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154²791

acto de conciliación entre las partes en Sentencia de 23 de enero de 1986 declarando, en consecuencia, haber lugar a dicho interdicto de recobrar.

b) El ahora demandante en amparo se opuso a esa Sentencia fundándose entre otros motivos en haber transcurrido más de un año desde el acto del supuesto despojo hasta la interposición de la demanda.

Como prueba documental de dicha afirmación se solicitaba "que se libre exhorto al Juzgado de Distrito núm. 8 para que remita testimonio del acta de conciliación celebrada entre don Victoriano Lacañina Rodríguez con don José Puntas Ramírez el 3 de febrero de 1977".

Se acompañaba asimismo fotocopia de la papeleta de conciliación y cédula de citación cuyos originales quedaron unidos a los autos según el recurrente, librándose exhorto al Juzgado de Distrito núm. 8 con la finalidad aludida.

Al evacuarse el trámite de instrucción, el exhorto no figuraba unido a las actuaciones. Al amparo del art. 863.2 de la L.E.Civil el Procurador aportó el exhorto de la Sala. La Sala rechazó el despacho por Auto de 14 de julio de 1986. El ahora recurrente en amparo interpuso recurso de súplica denunciando la indefensión que podía producir el rechazo de tal prueba. La Sala por Auto de 17 de octubre de 1986 desestimó dicho recurso y confirmó el Auto recurrido.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154793

El recurrente en amparo sostiene que era necesario acreditar la existencia de conciliación y que ésta se debió acordar por la Sala "para mejor proveer" de acuerdo con lo previsto por el art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La indefensión se produce, según el mismo, por el rechazo de la prueba intentada, propuesta y practicada en tiempo y forma pertinente para la decisión del litigio según se desprende del contenido de la propia Sentencia. Es decir, que la Sala rechazó una prueba que ella misma estimaba necesaria.

2. Por providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50 LOTC, oír al demandante y al Ministerio Fiscal por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en los artículos siguientes:

- 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC por presentación de la demanda fuera de plazo debiendo justificar el demandante la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

- 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la misma Ley Orgánica por no aparecer la invocación del derecho constitucional que se alega vulnerado en el proceso judicial.

- 50.2 b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154794

3. El recurrente presentó escrito el día 9 de noviembre de 1987 en el que alega lo siguiente:

- La Sentencia contra la que se interpone recurso de amparo es de 25 de junio de 1987 y el escrito de interposición del recurso es de 17 de julio del mismo año existiendo entre ambos 19 días hábiles.

- En el recurso de súplica contra el Auto de 14 de julio de 1986 que denegó la unión de documentos se denunciaba la indefensión producida.

Se reitera asimismo que la denegación de prueba puede producir indefensión, citando varias Sentencias del Tribunal Constitucional en este sentido.

Se vuelve a repetir que el Tribunal estaba obligado a subsanar el defecto formal de no incorporación del despacho a las actuaciones "para mejor proveer" como se establece en el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó escrito el 11 de noviembre de 1987 en el que manifestaba que en lo que se refiere a la extemporaneidad del recurso este lo sería si el objeto del mismo fuese la resolución de 17 de octubre de 1986 que denegaba el recurso de súplica contra la inadmisión de prueba solicitada por el actor. Si el objeto del recurso es la Sentencia de 25 de junio de 1987 que pone fin a la vía judicial, la demanda estaría presentada dentro del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC y no concurriría, pues, la cau-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 01547⁵95

sa de inadmisión del 50.1 a) en relación con el citado 44.2, ambos de la LOTC.

Se cumple, según el Ministerio Fiscal, la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC al invocarse la "indefensión" si se interpreta en un sentido amplio dicha invocación. No concurre por ello la causa de inadmisión del 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC.

Se produciría a juicio del recurrente la violación de la Sentencia de apelación por no admitir en segunda instancia la prueba de acuerdo con el art. 863.3 y 506 de la L.E.C. y no hacer efectivo el artículo 340 de la misma Ley. Sin embargo, la no admisión de la prueba específica, dice el Fiscal en sus alegaciones, "se realiza por el Tribunal en virtud de la aplicación de los preceptos legales pertinentes, y esta aplicación se fundamenta en derecho, se razona y se motiva en la correspondiente resolución (Auto de 14 de julio de 1986). Las pruebas no se presentaron en el momento procesal oportuno y esta falta de presentación se debió a la actividad del actor". Por otra parte, la diligencia para mejor proveer del art. 340 de la L.E.C. es discrecional del órgano judicial por lo que, si no se ordena, esta decisión no tiene dimensión constitucional. El Fiscal solicita por ello se desestime la demanda de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de esa Ley.

0 0154797



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En nuestra providencia de 26 de octubre la primera de las causas de inadmisión cuya posible concurrencia pusimos de manifiesto era la del 50.1.a en relación con el 44.2 de la LOTC por posible extemporaneidad de la demanda de amparo. El recurrente niega en su escrito de alegaciones que su demanda sea extemporánea porque la entiende dirigida contra la Sentencia y computa los veinte días del artículo 44.2 LOTC a partir de aquelen que se le notificó la Sentencia. Es evidente que aceptando sus presupuestos el cómputo del plazo es correcto y que la demanda no sería extemporánea. Ahora bien la lesión de su derecho a no sufrir indefensión (artículo 24.1 CE) que el recurrente conecta con el derecho a utilizar los medios pertinentes para su defensa (artículo 24.2 CE) no es imputable en modo alguno a la Sentencia de 25 de junio de 1987 (desde cuya notificación cuenta el plazo de interposición del recurso de amparo) sino, en su caso, al Auto de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Sevilla de 14 de julio de 1986 que fue donde se resolvió que "no procede unir a las actuaciones las pruebas presentadas por el apelante por no ser admisibles". Contra este Auto el demandante recurrió en súplica y la Audiencia resolvió su recurso desestimándolo y con imposición de costas al recurrente por Auto de 17 de octubre de 1986. Agotada de este modo la vía de recursos contra el Auto denegatorio de la prueba, el recurrente que, como veremos luego, ya pensaba que la negativa contenida en el Auto de 14 de julio de 1986 le producía indefensión, pudo impugnar en vía



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de amparo constitucional el Auto de 14 de julio, y debió hacerlo, en su caso, dentro de los veinte días del artículo 44.2 LOTC computados a partir de la notificación del Auto de 17 de octubre de 1986. Identificaco así el verdadero objeto de la demanda de amparo su recurso es con toda evidencia extemporáneo.

2. No concurre sin embargo el motivo de inadmisibilidad consistente en la falta de invocación (artículo 50.1.b en relación con el 44.1.c de la LOTC) si interpretamos, como habitualmente hacemos, y como pide en este caso el Fiscal, de modo amplio la dicción literal del escrito de suplica del recurrente contra el Auto de 14 de julio de 1986. En aquél, en efecto, se afirma que la negativa de la Audiencia a unir las pruebas documentales a las actuaciones, le producía "indefensión" y, se añadía, "indefensión amparable en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial". Aunque estrictamente interpretado el artículo 44.1.c exigiría que el recurrente hubiese planteado la dimensión constitucional de su queja poniendo en relación la lesión a su juicio sufrida con el precepto constitucional pertinente (artículo 24 CE) y no solo con una norma infraconstitucional, este Tribunal ha admitido con frecuencia y con voluntad de no exigir de un modo rigorista, si no más bien no formalista, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que la invocación del 44.1.c se cumple con la mención, si no del precepto constitucional, sí al menos del derecho fundamental supuestamente lesionado. Con esta interpretación podemos dar por cumplida aquí la exigencia del 50.1.b. en relación con el 44.1.c de la LOTC.

3. Aun en el supuesto de que no concurriera la causa de inadmisibilidad del 50.1.a en relación con el 44.2 LOTC, es



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154⁸799

indudable que se da la del 50.2.b. En efecto, la denegación de recibimiento a prueba en apelación y la de incorporar determinadas documentales se produjo en un Auto de la Sección 3ª de la Audiencia (el de 14 de julio de 1986 citado) en el cual el órgano judicial razonó su decisión con base en una razonada subsunción de los hechos en los artículos 863.3º y 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que la testifi- cal se había practicado fuera de plazo y que las documentales se habían expedido con tiempo para su presentación oportuna. El recurrente discrepó entonces y discrepa ahora de esa interpre- tación, confirmada después en súplica por Auto también razona- do de 17 de octubre de 1986. Tal interpretación de la legali- dad procesal no presenta indicios de inconstitucionalidad, sin que este Tribunal pueda ni entrar a conocer (esto es a indagar ni a valorar por su cuenta) los hechos (artículo 44.1.b LOTC), ni a revocar o a confirmar la resolución sobre la prueba con la sola base de la legalidad ordinaria.

Finalmente se queja el recurrente de que la Audiencia, aun estimando que pudo ser útil para el demandado en el juicio "a quo" la práctica de la prueba rechazada, "no remedia el re- chazo ~~ord~~ándola para mejor proveer". Pero también carece esta queja de contenido constitucional. En primer lugar porque lo que se lee en la Sentencia (fundamento o considerando tercero) es que "el demandado ha podido traer a los autos certificaciones de dicho acto de conciliación y no lo ha hecho", con lo que se vuelve a señalar la falta de presentación de tal prueba en tiempo y forma oportunos. Y en segundo lugar porque el artículo 340 LE. Civil., como por cierto dice el recurrente en el fun- damento tercero de su demanda, faculta a los tribunales, pero



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154800

no les obliga, y menos aún les obliga con trascendencia constitucional, a traer a la vista " cualquier documento que crean conveniente". Si la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Sevilla no hizo uso de esa facultad ("podrán los jueces y tribunales") no incumplió con ello ninguna exigencia demandable en vía de amparo constitucional ni lesionó ningún derecho fundamental del recurrente.

En atención a todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de D. José Puntas Ramírez.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Antonio Vázquez

[Firma] *[Firma]*